

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **28 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo laboral informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 2263 del 27 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Elox Gabriel Prada</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Procuraduría General de la Nación</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76-001-31-05-019-2022-00259-00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2464**

**Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decide el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto No 2263 del 27 de octubre de 2023, notificada en estados el 30 de octubre de 2023, conforme las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Respecto de los recursos propuestos.**

##### **Antecedentes.**

Mediante Auto No 2263 del 27 de octubre de 2023, notificado en estados el 30 de octubre de 2023, se decidió no tener en cuenta la

reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante, al ser interpuesta de forma anticipada y por fuera de la oportunidad procesal, incumpliendo con lo señalado en el artículo 28 del CPT y de la SS, que establece que la misma podrá ser formulada por una sola vez dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención. **(A 12 ED)**.

Así las cosas, el apoderado de la parte ejecutante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la mentada providencia, solicitando se admita la reforma de la demanda.

### **Caso Concreto.**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, quien ha insistido que se admita la reforma de la demanda, y para ello, ha presentado nuevamente el escrito de reforma de la demanda, conforme a las adendas consagradas en el artículo 25 y 28 del CPT y de la SS. Explicó que bajo los criterios de justicia y prevalencia del derecho sustancial, debe atenderse la

petición o por lo menos debe ser revisada, inclusive estima que en caso de no ser la oportunidad aplique lo dispuesto en el artículo 28 de la precitada normativa, y si lo considera, devuelva la demanda para que se subsane las falencias respectivas, mas no rechazar de plano la reforma de la demanda, pues ello cercena el derecho al debido proceso y se constituiría en un exceso ritual manifiesto.

En atención a los argumentos que sustentan el recurso vertical, el despacho itera nuevamente que, en materia laboral, existe una regulación especial en materia de la reforma del libelo genitor, concretamente el artículo 28 del CPT y de la SS, a partir de la cual, se establece que la reforma de la demanda podrá ser presentada por una sola vez dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención.

A partir de ello, es claro evidenciar, que, el sentir del legislador, fue establecer un término específico en el cual la parte activa, puede reformar su demanda, convirtiéndose así, en un plazo procesal perentorio bajo los postulados del artículo 117 del CGP, lo cual resulta decisivo e irrevocable para las partes.

En este caso, el despacho, al constatar que la reforma de la demanda fue presentada de forma anticipada, la desestimó en su momento, al ser propuesta fuera del plazo legal establecido, pues de aceptarse, ello implicaría que cualquier escrito pueda incoarse al libre albedrío de los sujetos procesales, en ese contexto, se resalta que la providencia objeto del recurso, no rechazó de plano la reforma, sino que, no la tuvo en cuenta y conminó a la parte actora para que la formule dentro de la oportunidad procesal respectiva. Bajo estos argumentos, el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad.

Pese a lo anterior, el despacho, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta que, a la fecha de esta providencia, ya ha acaecido la oportunidad procesal adecuada para presentar la reforma la demanda, en vista a que la misma, reposa en el expediente, resultaría excesivo requerir a la parte actora para que la aporte nuevamente, de ahí, que a fin de darle trámite al proceso, se estudiará, se estudiará si la misma cumple con los requisitos formales para su admisión.

Se advierte que, por sustracción de materia y al ser prosperas las aspiraciones del ejecutante, no es dable conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

## **2.2. Control de legalidad de la reforma de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la SS., la reforma de la demanda, podrá proponerse por una sola vez, y aquella deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y de la SS; y la Ley 2213 de 2022. En este caso, la reforma de la demanda ejecutiva propuesta cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad por lo cual se estudiará de fondo el contenido de la misma.

Así las cosas, al revisar el escrito de reforma de la demanda, el único cambio introducido, se centra en que se libre mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de ley aplicados a la obligación reconocida en el oficio interno de la entidad demandada bajo el consecutivo No. 1110030000000 -I-2020-000107 del 9 de enero del 2020, desde el 10 de enero de 2020, hasta cuando se evidencie el pago total de la obligación.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

En lo que refiere a las condenas y conciliaciones a cargo del Estado, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 195 que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral tercero del artículo 195, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En atención a lo anterior, se aclara que, por un lado, el DTF es una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial)". Y respecto de los intereses moratorios a la tasa comercial, el Código De Comercio, en su artículo 884 establece que aquellos equivaldrán a una y media (1.5) veces del bancario corriente. **(C-604-2012)**

Dentro del caso en concreto, este despacho concluye que los intereses deprecados son procedentes, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S, por ello, es posible incluirlos en el mandamiento de pago. No obstante, para acceder a los mismos, es necesario modificar el monto del capital y para ello, se atenderá lo dispuesto en la liquidación realizada por la entidad, al fijar como capital indexado al 22 de enero de 2020 el monto de \$ 59.485.579, y respecto de dicha suma, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde dicha calenda, que se calcularán bajo las disposiciones antedichas.

### **2.3. Otras disposiciones.**

Se deja constancia que, respecto de la contestación de la demanda presentada por la **Procuraduría General de la Nación**, se hará un pronunciamiento de fondo, una vez se descorra traslado de la reforma de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto interlocutorio No 2263 del 27 de octubre de 2023, notificada en estados el 30 de octubre de 2023, conforme a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: Rechazar** el recurso de apelación contra la providencia No 2263 del 27 de octubre de 2023, notificada en estados el 30 de octubre de 2023, conforme a los motivos expuestos

**TERCERO: Admitir** la reforma de la demanda ejecutiva formulada por **Elox Gabriel Prada** en contra de la **Procuraduría General de la Nación** en los términos expresados en este proveído.

**CUARTO:** De acuerdo a la reforma de la demanda, modificar el auto 2072 del 9 de octubre de 2023, el cual, en su numeral primero, quedará de la siguiente manera:

**Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Elox Gabriel Prada** por los siguientes conceptos:

- 1.1. \$59.485.579** por concepto de capital con indexación liquidado por concepto de Bonificación de Compensación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados respecto de la suma **\$59.485.579**, los cuales deberán liquidarse conforme lo establece el artículo 195 del CPACA, a partir del 22 de enero de 2022 con una tasa inicial equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta que i) se venza el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este CPACA o ii) los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 del CPACA, (*lo que ocurra primero*). Posterior a ello y hasta que se cumpla con la obligación, los intereses moratorios se liquidarán con un interés moratorio a la tasa comercial.
- 1.3.** Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de la reforma de la demanda, por el termino de cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 28 del CPT y de la SS, haciendo claridad de que podrá pagar la obligación o proponer excepciones a la ejecución librada.

**SEXTO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/11/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**